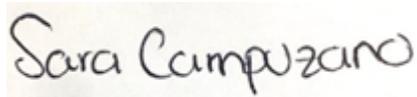


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, le informo que el día de hoy, establecí comunicación telefónica con la incidentista, para que confirmara si ya había recibido el dinero por el subsidio de incapacidad, quien me indicó que el día de ayer 06 de diciembre se había acercado a una sucursal física de Bancolombia y le habían entregado dicho dinero.



SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT
Escribiente

Siete de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0862
RADICADO N° 2022-00315-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por MARIA LUZ HOLGUIN ARANGO contra la NUEVA EPS S.A., procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 09 de noviembre de 2022, se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social de MARIA LUZ HOLGUIN ARANGO, ordenándole a la NUEVA EPS S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, realice el pago de la incapacidad No. 007988409 prescrita desde el 8 de junio al 7 de julio de 2022.

No obstante, la tutelante señaló que el accionado, no había dado cumplimiento a la orden judicial.

En atención a lo anterior, previa apertura al trámite incidental, el 23 de noviembre de 2022 se requirió al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de dicha entidad de la NUEVA EPS S.A., encargado de dar cumplimiento a la orden emitida para que expusiera

la razón de la omisión, concediéndole un término de dos (02) días, sin que hubiera efectuado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el 28 de noviembre de 2022, se requirió al superior jerárquico del citado funcionario, esto es, al señor SEIRD NÚÑEZ GALLO en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de dicha entidad, a quien se les otorgó el término de dos (02) días para que indicara en qué forma dio cumplimiento a la orden impartida y en caso de no haberlo hecho, informara las razones del incumplimiento. Asimismo, para que abriera proceso disciplinario contra quien debió cumplir el fallo de tutela.

Con posterioridad, mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, se abrió el incidente de desacato, otorgándose el termino de tres (03) días al señor SEIRD NÚÑEZ GALLO, quien ostenta el cargo de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS S.A. y como superior jerárquico del señor CESAR ALFONSO GRIMALDO en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de dicha entidad y a este, para que indicaran por qué han desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejercieran su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer.

Mediante memorial recibido el pasado 5 de diciembre, NUEVA EPS informó que el 11 de noviembre de 2022 el área de prestaciones económicas autorizó en favor de la incidentista el pago del subsidio de incapacidad, asimismo señaló que el 16 de noviembre del presente año el dinero se encontraba para entregar por ventanilla, por lo que la usuaria se tendría que acercar a alguna sucursal física de Bancolombia, con el fin de que sea entregado el dinero.

Competencia

Pues bien, en este punto debe decirse que este Despacho es competente para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

RADICADO N° 2022-00315-00

En este asunto problema jurídico se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la orden de tutela y si en consecuencia resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido, o si por el contrario, el incumplimiento persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Debiéndose indicar que se acreditó en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones.

Para llegar a la conclusión anotada, debe indicarse que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*.

Respecto a lo anterior, se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo

RADICADO N° 2022-00315-00

incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anotado, debe establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 9 de noviembre de 2022, por su parte la entidad accionada señala que ya se dio cumplimiento a la orden judicial.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“... SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, si no lo ha hecho, proceda a sufragar la incapacidad No. 007988409 prescrita desde el 8 de junio al 7 de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2022-00315-00

julio de 2022 que son objeto de la acción constitucional, conforme se explicó en las consideraciones...”

Pues bien, en el caso bajo estudio, la NUEVA EPS allegó memorial en el cual indica que ya le dio cumplimiento a la orden de tutela y que procedió a pagar las incapacidades prescritas y que la usuaria debía ir a una sucursal física de Bancolombia para que le entregaran el dinero, información que fue confirmada por la accionante mediante la constancia secretarial que antecede, pues indicó que se había acercado a una sucursal física de Bancolombia el día 6 de diciembre de 2022 y le habían entregado el dinero.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela el 9 de noviembre de 2022, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada la NUEVA EPS S.A., ha cumplido con su obligación constitucional y legal de pagar las incapacidades prescritas al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por MARIA LUZ HOLGUIN ARANGO contra la NUEVA EPS S.A., por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

RADICADO N° 2022-00315-00

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 205 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de diciembre
de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bae97e4660104947155f9f52274e28558993c408956b0e03958a865ae7c23c**

Documento generado en 07/12/2022 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>